



Resolución Gerencial Regional

N° 156-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 53582-2021, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INSTALACIONES MECÁNICAS SUR S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 142-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 142-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de catorce (14) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral; señalando que es una empresa dedicada a la ingeniería, diseño, fabricación y montaje de tanques de almacenamiento, celdas de flotación, mantenimiento de plantas Industriales, estructuras metálicas, fajas transportadoras, sistemas motrices, tuberías de proceso y tuberías forzadas, techos metálicos a un agua y a dos aguas, arco parabólico y arquitectónico y servicios de arenado y pintado. Señala además que desde el inicio del estado de emergencia ha venido apoyando a sus trabajadores, agotando todas las medidas señaladas en el D.U. N°038-2020. De otro lado, señala que por la actividad que realiza su representada es imposible mantener al trabajo remoto así como realizar la compensación de las horas laboradas ya que su actividad se rige bajo las exigencias de sus clientes. Señala además que a la fecha del envío de la información del requerimiento respecto a la suspensión perfecta de labores en el punto A) "información Nominal" se adjuntó las notificaciones a los trabajadores mas no los convenios firmados por los trabajadores y el empleador. Sobre el trabajador Ceverino Villafuerte Guillermo Pedro, a quien se ha mencionado en el apartado de "observaciones" del informe inspectivo, señala que decidió por propia voluntad renunciar a su cargo presentado su carta de renuncia el 13 de abril del 2021. La empresa señala por último que cumplió con agotar las medidas establecidas en el D.U. N°038-2020, por lo que adjunta a su recurso el convenio para la suspensión perfecta de labores (licencia sin goce de haber de remuneraciones)

Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, mediante la Resolución Sub Directoral apelada, declaró improcedente la solicitud de SPL de los catorce (14) trabajadores al considerar lo siguiente; Que, la autoridad inspectiva solicitó a la empresa información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos, según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente, no habiendo la empresa presentado la información requerida. Por otro lado, respecto a la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable, se apreció que la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre el otorgamiento de la indicada licencia, no habiendo presentado la empresa la información requerida. La Autoridad Administrativa de Trabajo señaló, además, que probar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable es necesaria para acceder a la Suspensión Perfecta de Labores.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020,



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 156-2021-GRA/GRTPE

modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que el total de sus trabajadores por los que solicitó la SPL era de catorce (14) por el periodo de 15.05.2020 al 09.07.2020, siendo que esto guarda relación en cuanto al número total de trabajadores con los presentados en el formato Excel y de la lista elaborada por el inspector comisionado en su informe. Debe señalarse que la empresa solicitó la ampliación del periodo de la SPL por el plazo de diferentes fechas de abril o mayo del 2021 al 02.10.2021, el mismo que ha sido presentado en la plataforma virtual de SPL del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber compensable. Sobre esto se tiene que la imposibilidad de aplicar trabajo remoto y de otorgar la indicada licencia ha sido considerada como no probada por la autoridad administrativa de trabajo.

Debe aclararse también, que si bien la empresa presenta junto a su recurso de apelación la documentación que acreditaría haber cumplido con las medidas previas a la suspensión perfecta de labores; este no es un extremo en cuestión o tomado en cuenta por la Resolución Directoral apelada para desaprobar la solicitud de SPL, por lo que no corresponde a este despacho gerencial pronunciarse al respecto.

Que, en relación a la licencia con goce de haber, debemos remitirnos al numeral 5 del punto IV del informe inspectivo, del cual se desprende que el inspector: *"Requirió al sujeto inspeccionado información sobre otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, no habiendo presentado la información requerida"*, situación apreciada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que no se tiene por probado este extremo.

Sobre si la empresa presentó o no información sobre los trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos, según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente, se aprecia al respecto, que el informe inspectivo en el numeral 14 del punto IV, señala que el inspector: *"Requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no habiendo presentado la información requerida debido a que el representante legal informó que no había ningún trabajador dentro del grupo de riesgo"*, asimismo, dicha información se complementa con los formularios de los trece (13) trabajadores del total de catorce (14) no contándose con el formulario de respuestas del trabajador Guillermo Pedro Ceverino Villafuerte, habiendo señalado el inspector de trabajo sobre el indicado trabajador en el punto VI de su informe referido a observaciones que: *"Se ha verificado que el trabajador Ceverino Villafuerte Guillermo Pedro ha sido dado de baja, tal como se puede apreciar en la consulta de la planilla electrónica"*

En esa misma línea, se tiene que la empresa señala en su recurso de apelación que: *"El señor Ceverino Villafuerte Guillermo Pedro decidió por propia voluntad renunciar a su cargo presentado su carta de renuncia el 13 de abril del 2021 después de haber enviado nuestra solicitud de Suspensión Perfecta de Labores. Por lo tanto, este despacho gerencial considera que el trabajador Ceverino Villafuerte Guillermo Pedro ha renunciado libremente a su puesto de trabajo, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al citado trabajador. Por otro lado, se apreciaría que los trece (13) trabajadores restantes indicaron no pertenecer a grupo de riesgo por edad o factores*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 156-2021-GRA/GRTPE

clínicos, así como indicaron no contar con familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Estando a lo señalado la empresa no ha acreditado el haber cumplido con sustentar la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, esto en base a lo indicado en el numeral 5 del punto IV del informe inspectivo que fue apreciado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, motivo por el cual no se puede amparar la SPL.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N°001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **INSTALACIONES MECANICAS SUR S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 142-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CARECE DE OBJETO, emitir pronunciamiento sobre la Suspensión Perfecta de Labores al trabajador Guillermo Pedro Ceverino Villafuerte. **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 142-2021-GRA/GRTPE-DPSC, la misma que desaprueba la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores en el Registro N° 53582-2021.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INSTALACIONES MECANICAS SUR S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día cinco de Octubre del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana

Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

DOC: 4051864
REG: 2634877